

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL SANTA ANA - MAGDALENA

Santa Ana Magdalena, Noviembre Veinte (20) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA DEMANDANTE : SUPERSERVICIOS DEL MAGDALENA S.A.S.

DEMANDADO : ANHYELO DE JESUS QUEVEDO RICO RADICACION : 47-707-40-89-001-2017-00082-00

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, la última actuación dentro del presente asunto fue a través del proveído de fecha Marzo Catorce (14) de Dos Mil Dieciocho (2018), luego de lo cual han transcurrido más de un (1) año inactivo en la Secretaría de este Juzgado, sin que la parte actora le de impulso procesal al mismo.

Al respecto el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que, si dentro de un proceso en Primera o Única instancia no se realiza cualquier actuación, durante el plazo de Un (1) año desde el día siguiente de la última notificación, diligencia o actuación, el Juez de oficio podrá decretar Desistimiento Tácito y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sin necesidad de requerimiento previo.

Así mismo indica que, el auto que lo decrete será susceptible de los recursos de Ley y podrá presentar nuevamente la demanda Seis (06) meses después de decretada la terminación.

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"(...)"

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;



REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL SANTA ANA - MAGDALENA

- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Analizado el caso en concreto, se tiene que el proceso de la referencia, tiene más de Un (1) año de inactividad en este Juzgado, sin que la parte actora haya realizado ninguna actuación tendiente a mantener su activación; además no se ha recibido información respecto a embargo de remanente.

Así las cosas, esta Agencia Judicial decretará la terminación del presente proceso por la forma anormal del Desistimiento Tácito y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Ana Magdalena,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía instaurado por SUPERSERVICIOS DEL MAGDALENA S.A.S, a través de apoderado judicial, contra ANHYELO DE JESUS QUEVEDO RICO, por la figura del



REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL SANTA ANA - MAGDALENA

DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE DECRETA el levantamiento de medias cautelares, toda vez que estas no fueron decretadas por lo considerado en auto de fecha Treinta y Uno (31) de Octubre de Dos Mil Diecisiete (2017).

TERCERO: HÁGASE entrega de los documentos adjuntos a la presente demanda a la parte demandante sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso. Por Secretaría déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVESE, el presente proceso previa las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ANA MAGDALENA

Por Estado No. 043 de fecha 21/11/2023 se notificó el auto anterior.

GINA PAOLA RAMIREZ GARCIA Secretaria